



AUTO No. **0657** DE 2014
(09 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD AMBIENTAL, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante escrito de fecha 24 de Diciembre de 2013 se recibió queja interpuesta en el Grupo Territorial del Sur de esta Corporación, por presunta contaminación originada por la trituradora colocada a 50 metros de la vivienda del quejoso por parte de la empresa constructora del proyecto "Urbanización Villa Hermosa" en el Municipio de Fonseca - La Guajira.

Que mediante queja impetrada el día 26 de Diciembre de 2013, otra persona señala su desconcierto con la construcción del proyecto antes mencionado el cual se adelanta cerca de su predio, ya que este le esta perjudicando los cultivos a causa de las partículas que emanan de la obra en mención.

Que mediante los Autos N° 791 del año 2013 y N° 011 del año 2014, se avoco conocimiento de las quejas antes mencionadas, ordenando realizar visita al lugar del asunto en aras de constatar los hechos expuestos.

Que de acuerdo a las consideraciones plasmadas mediante informe 344.020 de fecha 24 de Enero de 2014 con Radicado Interno N° 20143300092623 del Grupo Territorial del Sur en el cual se atendió lo ordenado mediante los autos N° 791 del año 2013 y N° 011 del año 2014, y trajo como resultado el requerimiento realizado a la Empresa VALORCON S.A., el cual se elaboró mediante el Radicado Interno N° 344 - 012 de fecha 30 de Enero de 2014 en los siguientes términos:

"Nos permitimos allegar el presente requerimiento con el propósito de subsanar las irregularidades de carácter ambiental encontradas al momento de practicar la visita, con la que se evidenció mala gestión ambiental representada en las disposición inadecuadas de residuos sólidos, emisiones atmosféricas de manera descontrolada afectando el entorno con énfasis en los predios privados aledaños al proyecto..."

Que en razón al mal manejo ambiental observado en el sitio de la obra, la empresa VALORCON S.A., ha venido afectando al suelo, a la flora y al paisaje, sin tener en cuenta los protocolos que rigen para la conservación del medio ambiente en ocasión del desarrollo de los trabajos que ustedes están realizando..."

Que la Empresa VALORCON S.A. mediante oficio VAL-GA - 017 - 2014 con Radicado Interno de esta Corporación N° 20143300167802 de fecha 17 de Febrero de 2014, allega respuesta ante las presuntas irregularidades de carácter ambiental citadas por la Corporación, con relación a la disposición inadecuada de residuos sólidos, al incumplimiento de la norma vigente con respecto a emisiones atmosféricas, al aprovechamiento de agua subterránea, a la afectación al suelo, a la flora y al paisaje.

Que funcionario del Grupo Territorial del Sur el día 16 de Mayo de 2014 mediante informe técnico de visita N° 344 - 261 en el cual se realiza inspección ocular al lugar del asunto en aras verificar las respuesta dadas por el requerido, pone en conocimiento de esta subdirección lo siguiente:



"Se realizó visita de inspección ocular al PROYECTO DE VIVIENDA URBANIZACIÓN VILLA HERMOSA, construido por VALORCON S.A., en el MUNICIPIO DE FONSECA, Departamento de La Guajira. Al sitio se accedió por la salida Suroriental del casco urbano, hacia el Corregimiento de Conejo (Carrera 12), por donde se avanzó hasta la Calle 31, donde se desvió hacia el occidente, hasta llegar al predio donde se construyó el Proyecto de Vivienda (Coord. Geog. Ref. 72°50'25.97"O 10°52'46.41"N)¹.

El desarrollo de la visita incluyó un recorrido por la urbanización, con el fin de constatar la información aportada por la empresa, corroborar ubicaciones y características del sitio. De acuerdo a lo observado y usando algunos elementos de la herramienta Google Earth, a continuación se hacen las observaciones y referencias más relevantes:

REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
URBANIZACIÓN VILLA HERMOSA	622b	72°50'33.10"O	10°52'34.86"N
OBSERVACIONES			
<ul style="list-style-type: none"> • Se confirma la ejecución del proyecto de vivienda, casi en su totalidad. El adelanto de las viviendas y el componente de urbanismo y redes de servicio es evidente. Según lo observado y las indicaciones del personal de obra, hay 718 viviendas en proceso de entrega. Imagen 1 y 2 • La obra se encontró aislada con cerramiento de parales de madera y láminas de zinc, alternado con mallas de polietileno. En el momento de la visita se adelantaban labores finales de acabado y detalles en el interior de algunas las viviendas, construcción de casetas en pozos de agua subterránea, revisión de pozos de inspección y limpieza general. Se observó maquinaria y equipo inactivo. Imagen 3 • En un área ubicada al costado sur del Proyecto (Coord. Geog. Ref. 72°50'25.97"O 10°52'46.41"N)², se observaron acumulaciones (15 pilas de cerca de 1m³) de restos de bolsas de cemento. Las pequeñas acumulaciones estaban dispuestas para el proceso de carga en volquetas para su retiro y final disposición en el relleno sanitario regional, según se indicó. Imagen 4, 5 y 6 • Sobre los sitios de disposición, se informó que en el desarrollo de la obra se usaron tanques de almacenamiento temporal. En el momento de la visita, según se indicó, los tanques no se encontraron porque en el sitio la generación de residuos era mínima, debido a que la obra estaba prácticamente finalizada, y por ende la limpieza general, sólo implicaba pequeñas recolecciones como la avistada, la carga a las volquetas y directamente se iba dando disposición final adecuada en el relleno. • Sobre los residuos peligrosos se indicó que de manera similar se implementaron unos contenedores especiales para almacenarlos temporalmente, separados de los de residuos ordinarios, mientras el gestor especializado para este tipo de residuos los recogía. En el momento de la visita no se observaron los contenedores. Según se indicó porque las obras principales estaban finalizadas, y no se estaban generando residuos peligrosos. • En la misma área ubicada al costado sur del Proyecto (Coord. Geog. Ref. 72°50'29.78"O 10°52'28.69"N)³, se encontró un arreglo de mallas de polietileno con parales de madera, según se indicó, usado para controlar las emisiones de una DOSIFICADORA usada en la fabricación de los concretos en la ejecución de las obras; En el sitio no se halló la dosificadora ni el camión mezclador, porque las obras que implicaban fabricación de hormigón habían finalizado. Imagen 7. • En los alrededores se halló una vivienda y árboles, y en la margen occidental del proyecto se encontró una plantación de yuca, en condiciones normales a la vista. Imagen 8 y 9. • Los acompañantes refirieron que la empresa mantiene negociaciones con los propietarios de los predios vecinos de la Urbanización por el Sur, identificados como ANTONIO LALINDES y ALEXANDER GONZALEZ, quienes reclaman pérdidas en cultivos a raíz de las emisiones de material particulado (cemento y finos de los agregados) por la dosificadora en el proceso de fabricación de concreto. 			

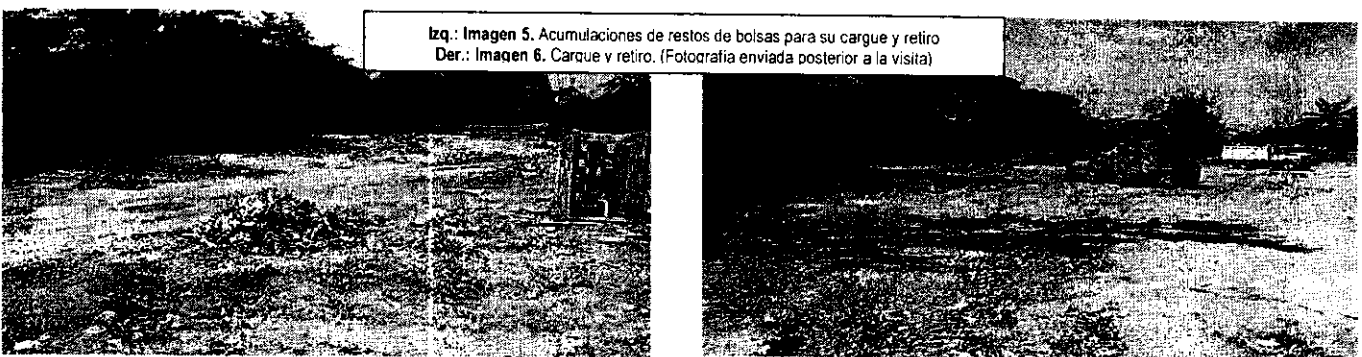
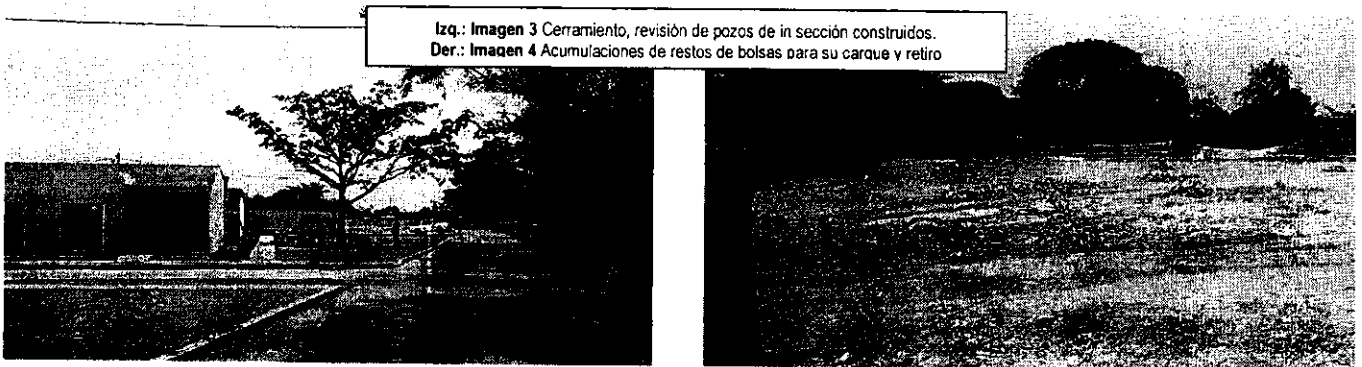
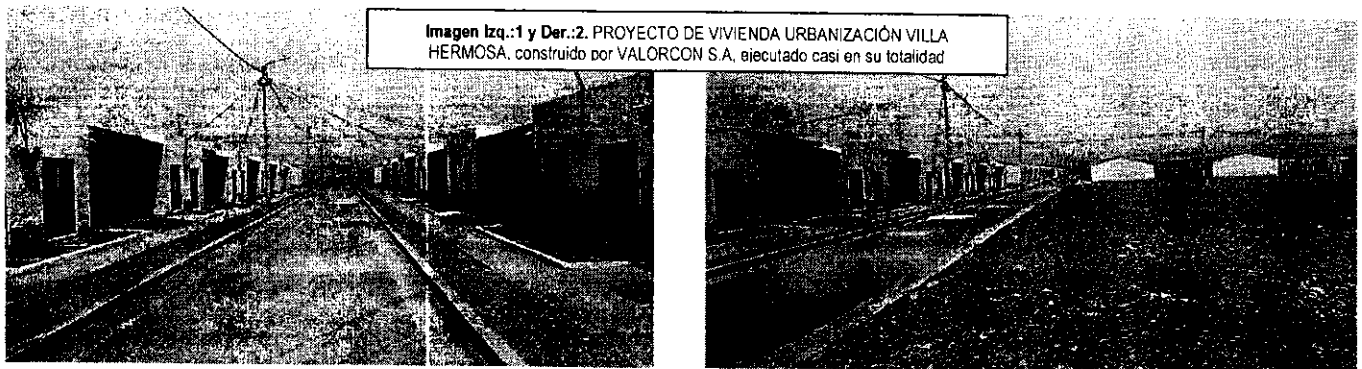
¹ Datum WGS 84

² Datum WGS 84

³ Datum WGS 84

- En el sitio se avistaron tres (3) plataformas (cabezales) correspondientes a pozos perforados (Coord. Geog. Ref. 1- 72°50'28.55"O 10°52'30.99"N; 2- 72°50'30.29"O 10°52'30.79"N; 3- 72°50'28.55"O 10°52'30.99"N); todas con tubería de PVC (2") adosadas a una bomba de superficie. En el momento de la visita, las bombas se encontraron inactivas y había obreros realizando levante de mampostería en bloque de mortero, configurando una caseta de bombeo. **Imagen 10, 11, y 12.**
- Sin embargo, una de las bombas (número 3) se halló conectada a una manguera de polietileno que estaba húmeda y con remanentes de agua en su interior; la manguera estaba dirigida a un tanque metálico de (55gal) que se encontró con agua. El personal de obra reconoció que se estaba usando agua del pozo para la fabricación de mortero. **Imagen 13 y 14**
- Los profesionales acompañantes a la visita afirmaron que los pozos existían antes de comenzar las obras y que las necesidades de agua de las obras se suplieron con un reservorio (jagüey) de aguas lluvia ubicado en un predio vecino. Afirmaron que sólo se hizo agua de los pozos ocasionalmente para la obra, en asuntos menores.
- Se mencionó que se solicitó permiso con el objeto de que la comunidad beneficiaria del proyecto cuente con el recurso hídrico para riego de zonas verdes, según se indicó.
- En predio vecino a la urbanización, identificado como propiedad de ARMANDO LOPERENA, se verificó la existencia del reservorio (jagüey) usado para abastecer a la obra (Coord. Geog. Ref. 72°50'25.87"O 10°52'45.01"N)⁴, según las indicaciones de los acompañantes. El reservorio se encontró con un espejo de agua de unos 160m² (8x20m), delimitado por una pequeña borda perimetral cuya corona está entre 0.30-0.40m sobre el nivel del suelo circundante. **Imagen 15**

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Izq.: Imagen 7. Mallas de polietileno con parales de madera, según se indicó, usado para controlar las emisiones
 Der.: Imagen 8. Vivienda y árboles, costado Sur del Proyecto.



Izq.: Imagen 9. Margen occidental del proyecto, plantación de yuca
 Der.: Imagen 10. Pozo y bomba No. 1



Izq.: Imagen 11. Pozo y Bomba No. 2
 Der.: Imagen 12. Pozo y bomba No. 3



Izq.: Imagen 13. Pozo y Bomba No. 3 – Manguera de polietileno
 Der.: Imagen 14. Tanque metálico de (55gal) con agua, manguera polietileno húmeda



Izq.: Imagen 15. Reservorio (jagüey) en predio vecino a la urbanización, identificado como propiedad de ARMANDO LOPERENA

UBICACIÓN GOOGLE EARTH



En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones de los acompañantes. Luego de analizar los resultados de la visita, lo manifestado por los acompañantes y algunos antecedentes, **se concluye lo siguiente:**

1. Se confirmó la ejecución del PROYECTO DE VIVIENDA URBANIZACIÓN VILLA HERMOSA (Coord. Geog. Ref. 72°50'33.10"O 10°52'34.86"N), casi en su totalidad; el estado de avance es evidente, lo cual fue corroborado por el personal de la empresa constructora, VALORCON S.A., quienes afirmaron que en el momento de la visita se estaban detallando asuntos menores al interior de algunas viviendas y realizando limpieza general, en el desarrollo del proceso de entrega del Proyecto.
2. Es presumible que, por el adelanto de las obras, en el momento de la visita fuese mínima la cantidad de residuos generada. Se evidenció que en el desarrollo de actividades de limpieza general se tenían apilados remanentes de bolsas de cemento en un sector del predio, ubicado en el costado sur (Coord. Geog. Ref. 72°50'25.97"O 10°52'46.41"N). Por el volumen de las pilas y el tipo de residuo se advierte normalidad en esta actividad. No se avistaron residuos peligrosos. Posterior al visita se hicieron fotografías del cargue de estas pilas (cerca de 15m³ de bolsas), y la terminación de la limpieza.
3. En el sitio no se estaban fabricando concretos. En el sitio no se encontró la dosificadora ni el camión mezclador y en los alrededores se percibe normalidad. Las obras que requerían fabricación de concretos fueron terminadas, y por tanto en el momento de la visita había normalidad con relación a las emisiones.
4. En cuanto a las afectaciones a la flora, naturalmente existen limitaciones en el determinación de si hubo o no aprovechamiento, porque las obras ya fueron ejecutadas. Sin embargo, debe decirse que la imagen satelital de Google Earth antes de iniciarse el proyecto (11/20/2012) el área muestra cobertura vegetal notable.
5. Existe evidencia de uso de aguas subterráneas de los pozos encontrados en el predio (Coord. Geog. Ref. 1- 72°50'28.55"O 10°52'30.99"N; 2- 72°50'30.29"O 10°52'30.79"N; 3- 72°50'28.55"O 10°52'30.99"N). Si bien el personal de la empresa VALORCON S.A. afirma que los pozos existían en el momento de iniciar el proyecto, indicaron también que se usaron ocasionalmente; la instalación de las bombas de superficie, la tubería conectada y el uso del agua por parte de la cuadrilla que se encontró construyendo las casetas, así lo corrobora.
6. Las evidencias de uso de agua subterránea son corroboradas por la observada insuficiencia en la capacidad del reservorio o jagüey (Coord. Geog. Ref. 72°50'25.87"O 10°52'45.01"N) que según el personal de VALORCON S.A sirvió para atender los requerimientos de agua de la obra; además no se observa claramente que el reservorio se recargue con aguas lluvias: no existe cauce alimentador y su borda perimetral está por encima del nivel de suelo.

Según afirma el personal de VALORCON S.A., la empresa se sirvió del reservorio para fabricar los concretos en obra, pero un análisis somero del volumen necesario, según el alcance de la obra

constatado en el plano que reposa en el expediente, muestra que éste tuvo que haberse recargado para suplir las necesidades. Sin embargo el uso del reservorio, según documento certificación del propietario del predio, está autorizado sólo en parte, y como ya se dijo, no se observa evidencia de recarga por escorrentía de aguas lluvias y la construcción en sí de las viviendas ha sido principalmente entre Noviembre 2013 – Junio 2014, como se desprende de un análisis de los registros de prensa y comunicaciones del Ministerio de vivienda⁵, periodos en los que han predominado condiciones secas en la región según el IDEAM

Como referencia se analiza que el reservorio tiene un volumen aproximado de 240m³ (160m² de espejo de agua, considerando 1.5m de profundidad); si se tiene que para producir un 1m³ de concreto es necesario 0.20m³ de agua, tenemos que el reservorio alcanzaria para 960m³ de concreto. Es presumible que la obra haya requerido más concreto, si tenemos en cuenta que dicho volumen corresponde sólo a la construcción de 19.200m² de plantilla o piso en concreto (asumiendo 5cm de espesor), área correspondiente a 349 viviendas, (48% del proyecto). El proyecto es de 718 viviendas (55m² cada una), pero además incluye la construcción de otros elementos de concreto y mortero dentro de las viviendas, y obras de urbanismo como sardineles, andenes, registros y pozos de inspección. Sólo en andenes, se estima del orden de 400m³ de concreto⁶. Todos estos componentes presumiblemente requirieron agua para la fabricación de concretos y morteros, pero también para su curado, limpiezas, pruebas hidráulicas de redes de acueducto y alcantarillado, etc. y en general para las actividades de este tipo de obras.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar

⁵ Ver artículos y comunicados. <http://www.diariodelnorte.net/noticias/generales/16759-53-muertos-en-la-lista-de-espera-para-recibir-casas-gratis-en-villa-hermosa-fonseca.html>

<http://www.minvivienda.gov.co/Prensa/Noticias2013/Paginas/El-87-porcentaje-de-las-viviendas-gratis-de-la-Guajira-ya-est%C3%A1n-en-construcci%C3%B3n.aspx>

<http://www.elinformador.com.co/index.php/general/a-guajira/72756-2014-03-05-06-04-03>

<http://www.hoyenoticiantagujira.com/2013/01/en-su-visita-la-guajira-el-ministro-de.html>

⁶ Cálculos propios, según plano que se encuentra en el expediente. Longitud estimada de andenes 4.500m lineales. Ancho 1m. Espesor estimado 0.1m.

su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, se expresa que salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 92 del Decreto en mención, establece que "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley".

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.

Así mismo, el artículo 54 de la norma en cita estableció que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad competente para tal fin.

Que el Artículo 155 ibidem, establece que los aprovechamiento de aguas subterráneas, requieren concesión de la autoridad ambiental.

Que de acuerdo a la Ley 99 de 1993 y al Decreto 1541 de 1978, CORPOGUAJIRA es la entidad competente para expedir los permisos de exploración de aguas subterráneas en el departamento de La Guajira.

Que según el Artículo 146 del Decreto 1541 de 1978: La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA.

Que según el Parágrafo 1 del Artículo 98 de la Ley 99 de 1993: "El INDERENA continuará cumpliendo las funciones que su ley de creación le encomendó en todo el territorio nacional hasta cuando las Corporaciones Autónomas Regionales creadas y/o transformadas puedan asumir plenamente las funciones definidas por la presente Ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que se entiende por investigación preeliminar: "*Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento*".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto



administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la Empresa VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A.", identificada con el Nit No 800182330-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa VALORES Y CONTRATOS S.A. – VALORCON S.A. o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado al Grupo Territorial del Sur de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Córrese traslado a la Secretaría General de esta entidad para su correspondiente publicación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, a los 09 días del mes de Julio de 2014.


FANNY MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Calidad Ambiental

Proyectó: A. Mendoza